

CONDICIONES GENERALES TARIFA 2

TARIFA 2 - MEDIANAS DEMANDAS

1) APLICABILIDAD

La Tarifa 2 se aplicará a todos los suministros de energía eléctrica cuya demanda de potencia, independientemente de la finalidad a que se destine el consumo, sea mayor o igual a diez kilovatios (10 KW) y menor de cincuenta kilovatios (50 KW). Los precios aplicables serán los que correspondan al nivel de tensión óptimo técnico-económico para la atención de suministro.

2) TRAMOS HORARIOS

La duración de los tramos horarios será coincidente con lo que se establezca a nivel nacional para las transacciones en el Mercado Eléctrico Mayorista (M.E.M.).

3) CAPACIDAD DE SUMINISTRO.

Se denomina Capacidad de Suministro convenida a la potencia máxima en kilovatios (KW) promedio quince minutos que EL DISTRIBUIDOR se compromete a poner a disposición del cliente en cada punto de entrega y para cada tramo horario. El cliente se compromete a abonarla haya o no consumo, de acuerdo a lo descrito en el punto 4, apartado 1 y siguientes. Los compromisos antes citados deberán ser formalizados por escrito.

La capacidad de suministro para cada tramo horario regirá por períodos de facturación completos y por un lapso de doce (12) meses consecutivos, contados desde la fecha de habilitación del servicio, y en lo sucesivo por intervalos de doce (12) meses salvo las eventuales modificaciones previstas más adelante.

Consecuentemente las facturaciones por capacidad de suministro serán consideradas cuotas sucesivas de una misma obligación.

Transcurrido el plazo de doce (12) meses consecutivos, la obligación de abonar el importe que surge de aplicar el cargo por capacidad de suministro convenida en cada tramo horario, rige por todo el tiempo en que EL DISTRIBUIDOR brinde su servicio al cliente y hasta tanto éste último no comunique por escrito a EL DISTRIBUIDOR su decisión de prescindir total o parcialmente de la capacidad de suministro puesta a su disposición, o bien de solicitar un incremento en la capacidad de suministro.

Si habiéndose cumplido el plazo de doce (12) meses consecutivos por el que se convino la capacidad de suministro, el cliente decide prescindir totalmente de la misma, solo podrá pedir la reconexión del servicio si ha transcurrido como mínimo un (1) año de haberse dado de baja. Alternativamente, transcurridos períodos menores, EL DISTRIBUIDOR podrá proceder a la reconexión previo pago por parte del cliente, como máximo, del importe del cargo por capacidad de suministro que se le hubiera facturado mientras el servicio estuvo desconectado, en base a la capacidad convenida vigente al momento de la desconexión.

Cuando existan dudas sobre la potencia a demandar como consecuencia de iniciarse el suministro, de incorporarse nueva tecnología o equipamiento, o de circunstancias similares, EL DISTRIBUIDOR podrá otorgar a pedido del cliente, un plazo de prueba para fijar el valor de la capacidad de suministro de hasta tres (3) meses consecutivos. El primer período de doce (12) meses incluirá el plazo de prueba si lo hubiere.

Si el cliente necesitare una potencia superior a la convenida anteriormente en cualquier punto de entrega, para uno o más tramos horarios, deberá solicitarla por escrito con una anticipación prudencial, a efectos que EL DISTRIBUIDOR adopte los recaudos necesarios y proceda al cobro de la contribución por obra que corresponda conforme lo establecido en el “**Reglamento de Suministro y Conexión**”, en la medida que la misma sea procedente.

Acordado por EL DISTRIBUIDOR el aumento de capacidad de suministro, la nueva reemplazará a la anterior a partir del inicio del próximo período de facturación, y tendrá vigencia por un período de doce meses contados desde el momento en que la nueva capacidad sea puesta a disposición del cliente, y por períodos de doce meses consecutivos a menos que el cliente manifieste su expresa voluntad en contrario de la forma ya expuesta.

El cliente procurará no utilizar potencias superiores a las convenidas para cada tramo horario, y EL DISTRIBUIDOR no estará obligado a suministrarla. Si existiesen excesos de demanda por parte del cliente, y EL DISTRIBUIDOR considerase que los mismos son perjudiciales para el correcto funcionamiento y/o la integridad de sus instalaciones, podrá suspender el suministro previa notificación al cliente, y exigir el pago de los daños ocasionados en las mismas.

4) CARGOS

Por el servicio convenido en cada punto de entrega el cliente pagará:

4.1.- Un cargo por cada kilovatio (KW) de capacidad de suministro convenida en cada tramo horario, cuando la potencia máxima demandada sea inferior a dicha capacidad. Si por el contrario la demanda de potencia excede a la capacidad de suministro convenida, el exceso será facturado conforme se indica en el punto 4.1.2. De haberse acordado la vigencia del período de prueba de tres (3) meses que sucede al inicio del suministro, o que antecede al cambio de la capacidad de suministro, la facturación del cargo por capacidad para cada tramo horario durante el mismo, se efectuará siempre en base a la potencia máxima demandada en cada tramo horario del período que se facture.

El cargo por capacidad de suministro que se facturará mensualmente estará compuesto por la suma de dos conceptos: importe por capacidad en horario pico e importe por capacidad en horario fuera de pico, que se definen a continuación:

- Importe por capacidad en horario pico: se calcula multiplicando el cargo por potencia de pico contenido en el Cuadro

Tarifario aprobado por la Autoridad de Aplicación para ser aplicado por EL DISTRIBUIDOR, por la demanda de potencia en pico (mayor valor entre la convenida y la registrada para dicho período).

- Importe por capacidad en horario fuera de pico: se calcula multiplicando el cargo por potencia fuera de pico contenido en el Cuadro Tarifario aprobado por la Autoridad de Aplicación para ser aplicado por EL DISTRIBUIDOR, por la demanda de potencia fuera de pico (mayor valor entre la convenida y la registrada para dicho período).

4.1.2.- Los excesos de demanda del cliente serán facturados sin recargo si fueran menores o iguales al cinco por ciento (5%) de la capacidad de suministro convenida para cada tramo horario, a condición de que los excesos no hayan ocurrido más de tres (3) veces consecutivas, o cinco (5) alternadas durante los últimos doce (12) meses. En todos los demás casos, los excesos serán penalizados con un recargo del cincuenta por ciento (50%) respecto de la tarifa establecida para la potencia de cada tramo horario en el Cuadro Tarifario. La facturación de los excesos será realizada por EL DISTRIBUIDOR en el período en que se registraron los mismos.

4.1.3.- Cuando un suministro de carácter permanente sea dado de alta o de baja, abarcando consumos por un período menor que el de facturación, el cargo por capacidad de suministro para cada tramo horario se facturará en forma directamente proporcional a la cantidad de días en que se efectuó el suministro.

Tratándose de servicios de carácter transitorio, tales como parques de diversiones, circos, obras, etc. y cuando el suministro se hubiere prestado durante parte de un período de facturación, el cargo por capacidad de suministro para cada tramo horario será facturado íntegramente por todo el período cuando sean dados de alta y directamente proporcional al mismo cuando sean dados de baja.

4.1.4.- En los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor que disminuya o anule la capacidad de consumo del cliente, una vez reconocidos definitivamente los hechos, los que deberán acreditarse dentro del plazo de 48 hs de producidos, se facturará la potencia máxima promedio de quince (15) minutos registrada en cada tramo horario durante el acontecimiento en lugar de la convenida, en forma proporcional a la duración del mismo respecto del período de facturación, aún cuando el registro fuera inferior a la capacidad de suministro convenida o de la capacidad mínima fijada para la categoría.

4.2.- Un cargo fijo mensual, cuyo valor es establecido en el Cuadro Tarifario aprobado por la Autoridad de Aplicación para ser aplicado por EL DISTRIBUIDOR.

4.3.- Los cargos por energía activa establecidos para cada tramo horario en el Cuadro Tarifario aprobado por la Autoridad de Aplicación para ser aplicado por EL DISTRIBUIDOR.

4.4.- De resultar procedentes de acuerdo a lo estipulado en el punto 6 del presente, los recargos por bajo factor de potencia contenidos en el Cuadro Tarifario aprobado por la Autoridad de Aplicación para ser aplicado por EL DISTRIBUIDOR.

Los valores iniciales correspondientes a los cargos fijo, por potencia, variables y recargo por bajo factor de potencia, se indican en el “Cuadro Tarifario Inicial”, y se recalcularán según se establece en el “Procedimiento para la Determinación del Cuadro Tarifario”, en las oportunidades y con las frecuencias que allí se indican.

5) MEDICIÓN.

La medición de potencia y energía suministrada se efectuará con los equipos cuyas características se adapten a la estructura de la Tarifa 2, en lo relativo a su aptitud para medir ambas magnitudes, cumpliendo con las condiciones que se establecen en el Contrato de Concesión.

Los equipos de medición serán provistos e instalados en el lugar de suministro por EL DISTRIBUIDOR, siendo de su propiedad. Los costos derivados de la adquisición del equipo y su instalación son reconocidos a EL DISTRIBUIDOR a través de tarifas, y abonados por el cliente al pagar éstas.

El contraste para la verificación del buen funcionamiento de los instrumentos de medición, se realizará de acuerdo a lo que establezca el “Reglamento de Suministro y Conexión” y sus normas complementarias.

El cliente tendrá derecho a colocar para su control un "Equipo de Medición" auxiliar que deberá tener las mismas características técnicas que el instalado como medición principal por EL DISTRIBUIDOR.

Deberá entenderse como "Equipo de Medición" al conjunto de transformadores de tensión y corriente, aparatos de medición, de indicación, de puesta en marcha o parada y todo elemento que permita el conexionado y/o forme parte de la instalación.

El equipo de medición adicional deberá estar ubicado fuera de las instalaciones de EL DISTRIBUIDOR.

El cliente podrá solicitar la verificación del estado de funcionamiento del medidor de EL DISTRIBUIDOR, comprometiéndose a abonar los gastos que ello demande si se verificare lo injustificado de su reclamo, de acuerdo a lo establecido en el “Reglamento de Suministro y Conexión”. Si como resultado de la verificación se descubriere un anormal funcionamiento del equipo de EL DISTRIBUIDOR, se exceptuará al cliente del citado pago.

6) FACTOR DE POTENCIA

El cliente deberá mantener su "factor de potencia" o "coseno fi" por encima de noventa y cinco centésimos (0,95). Se considerará energía reactiva excedente a la que supere el 32,9 % de la energía activa consumida.

La determinación del factor de potencia del cliente podrá llevarse a cabo, a opción de EL DISTRIBUIDOR, efectuando mediciones instantáneas bajo un régimen de funcionamiento y carga normales en las instalaciones objeto del suministro, o bien determinando su valor medio durante el período de facturación, por medición de la energía reactiva entregada al cliente en dicho período.

Si EL DISTRIBUIDOR comprobara que el factor de potencia resulta inferior al valor señalado, notificará al cliente esta circunstancia otorgándole un plazo de sesenta (60) días para su corrección. En caso de que transcurrido el plazo otorgado para la normalización, el cliente aun registrare bajo factor de potencia, el exceso de energía reactiva será penalizado facturando cada kilo volt-amper reactivo hora (KVARh) excedente al precio fijado en el Cuadro Tarifario aprobado por la Autoridad de Aplicación para ser aplicado por EL

DISTRIBUIDOR. No obstante, si el factor de potencia registrado fuere inferior a sesenta centésimos (0,60) inductivo, EL DISTRIBUIDOR previa notificación al cliente, podrá suspender el suministro de energía hasta tanto el cliente lleve a cabo la adecuación de sus instalaciones.

7) SUMINISTRO A ESTACIONES DE BOMBEO.

En el caso de suministro a estaciones afectadas a servicios públicos de bombeo de agua potable y/o líquidos cloacales, se podrá establecer a los efectos de la facturación una única capacidad de suministro, integrada por la suma del conjunto de tales suministros alimentados en la misma tensión.

La potencia convenida será en estos casos la suma aritmética de las potencias individuales máximas en kilovatios (KW) promedio quince (15) minutos, puestas a disposición en cada suministro.

EL DISTRIBUIDOR de considerarlo conveniente, podrá optar por tomar como potencia máxima individual a la potencia nominal (de chapa) de cada uno de los equipos afectados al servicio, reservándose el derecho de realizar inspecciones a efectos de verificar la existencia de equipamiento instalado y no denunciado oportunamente. En tales casos, tendrá derecho a facturar los consumos de potencia atribuibles a dichos equipos no declarados, desde la fecha de puesta en servicio de los mismos y hasta detectada la anormalidad, con una retroactividad no mayor de un (1) año. El precio a aplicar a tal facturación podrá ser de hasta un veinte (20) por ciento superior al establecido para la potencia en cada tramo horario, en el Cuadro Tarifario vigente al momento de la detección.

8) FACTURACIÓN, FORMA DE PAGO E INCUMPLIMIENTO.

Las facturas por suministro de energía serán presentadas al cliente, pudiendo ser abonadas en efectivo o mediante cheque, interdepósito, giro a la orden de EL DISTRIBUIDOR, u otra modalidad de pago que EL DISTRIBUIDOR autorice en los lugares que este disponga.

Los valores respectivos deberán encontrarse acreditados en la cuenta o en poder de EL DISTRIBUIDOR dentro del plazo señalado para el vencimiento de las facturas, incluido cuando correspondiere el plazo de compensación bancaria, o en el día hábil inmediato posterior si el día de vencimiento fuera feriado.

En caso de no cumplimentarse el pago conforme lo señalado en el párrafo precedente, se considerará que el mismo fue efectuado fuera de término, procediéndose en tal caso a liquidar intereses punitivos por los días que medien entre el vencimiento de la factura y la fecha de efectivo pago a EL DISTRIBUIDOR.

Los pagos realizados por el cliente serán apropiados en primer término y hasta su cancelación total, a las facturas por intereses punitivos que se encuentren pendientes de pago. En caso de subsistir un remanente de dicho pago, luego de cumplimentar lo expuesto precedentemente, se afectará el mismo al pago total o parcial de la factura por suministro de mayor antigüedad, comenzando por la primera cuyo vencimiento haya operado.

Los saldos impagos de las facturas por consumo, continuarán devengando los intereses punitivos pertinentes.

El incumplimiento de pago de facturas por suministro de potencia y energía eléctrica en la fecha estipulada, originará que la mora se produzca automáticamente, sin que sea menester intimación judicial o extrajudicial. A partir de la fecha de producida la misma, EL DISTRIBUIDOR aplicará el interés punitivo determinado por la Autoridad de Aplicación.

Las facturas por intereses punitivos deberán ser abonadas dentro de los diez (10) días corridos de su presentación.

Sin perjuicio de ello, estarán a exclusivo cargo del cliente los gastos que demande la percepción efectiva del importe adeudado.

En caso que la mora aludida supere los quince (15) días corridos de la fecha de vencimiento de la factura, EL DISTRIBUIDOR podrá proceder a la suspensión del suministro de energía eléctrica e iniciar las acciones administrativas y/o judiciales a las que se encuentra habilitado por la legislación vigente.

9) SUMINISTRO DE RESERVA.

El cliente podrá solicitar un servicio de suministro eléctrico de reserva, cuando se encuentre en una de las siguientes condiciones:

- Opere normalmente una planta propia de producción de energía.
- Las condiciones particulares de la utilización de la energía hagan necesaria la alimentación auxiliar.

El cliente que requiera un servicio de estas características, deberá convenir individualmente con EL DISTRIBUIDOR las condiciones técnicas y/o económicas por períodos mínimos de doce (12) meses.

10) En el marco de lo establecido en el Art. 3° de la Res. 512/01 del Ministerio de Obras y Servicios Públicos EDEA ejecuta a su cargo la obra necesaria para abastecer la potencia solicitada por el cliente debido a que la demanda incremental solicitada no supera los 20 KW. En caso de registrarse excesos de potencia, resultando en consecuencia el incremental de demanda real superior a los 20 KW definidos en el Art. 3° de la Res. 512/01, el cliente acepta expresamente abonar la factura que EDEA emita en concepto de contribución por obra necesaria para abastecer la potencia requerida.